

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00033-00
Radicado Fiscalía	110016099068201800042 Fiscalía 42 E.D.
Trámite	Demanda
Afectados	Cristian Duque Echeverri y otros
Tema	Admisión demanda y decreto pruebas
Auto Interlocutorio	040-2020

1. ASUNTO

Habiendo clausurado los traslados de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017 a los sujetos procesales e intervinientes, procede el despacho en orden a resolver sobre los aspectos procesales que reclama la norma en cita, esto es, respecto a la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, aportar pruebas, solicitar la práctica de pruebas y formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos, teniendo en cuenta las siguientes:

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

1.1 DE LAS CAUSALES DE INCOMPETENCIA

Los sujetos procesales guardaron silencio respecto de éste tópico, y el Despacho al estudiar la presente causa observa que no se vislumbran causales de incompetencia razón por la cual continuará con el trámite.

1.2 DE LOS IMPEDIMENTOS

Igual consideración que la anterior y frente al silencio de las partes en este aspecto, el Juzgado no avizora causal de impedimento, que sea necesaria declararla y pudiera invalidar lo actuado.

1.3 DE LAS NULIDADES

No fueron propuestas por los apoderados de los afectados ni demás sujetos procesales y el Despacho no advierte la existencia de ninguna de las causales consagradas para tal fin que puedan afectar la presente actuación.

1.4 DE LA RECUSACIÓN

Tampoco los sujetos procesales hicieron pronunciamiento de causales de recusación que consiguieran llevar al traste la actuación del suscrito operador judicial.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

1.5 DE LAS OBSERVACIONES A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FISCALÍA

Las partes no hicieron pronunciamiento alguno en este apartado, ya que si bien en sus sendos escritos los apoderados, referente a los fundamentos de hecho y de derecho presentan reparos, para el Despacho son simples suposiciones y más parecieran alegatos conclusivos, sin embargo, ha de manifestársele a los abogados que en el escrito de demanda deben estar consignados los fundamentos de hecho¹ y **de derecho** en que se sustenta la petición, en forma precisa, con orden y claridad, pues tales van a ser objeto de probanza. El demandante (Fiscalía General de la Nación), debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento; limitándose a los que sean necesarios al fin perseguido y excluyendo los que no.

En el derecho de extinción de dominio lo que importa son los hechos jurídicos, o jurídicamente relevantes y estos hechos o acontecimientos que se narran deben ser capaces de producir efectos jurídicos como resultado o consecuencia. Es decir, que estos hechos narrados hacen nacer, modificar o extinguir un derecho, de allí que, la relevancia jurídica de los hechos que se referencien debe analizarse a partir del modelo que describe la causal o las causales de extinción de dominio y como presupuesto de esta causal como consecuencia jurídica, supeditada si a la interpretación de la norma que contempla la causal, utilizando criterios o herramientas de interpretación normativa, jurisprudencial y doctrinal.

En suma, los hechos a describir, deben satisfacer circunstancias de tiempo, modo y lugar de cara a la causal de extinción de dominio que se acuse, y ello posteriormente es valorado en la respectiva sentencia, razón por la cual no se

¹ Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

atenderán los reparos de los togados, pues como se dijo, son meras apreciaciones que deberán ser alegadas en el momento procesal oportuno.

2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Considerando por el despacho que la presente demanda de extinción de dominio reúne a plenitud los requisitos señalados en el artículo 132 del actual Código de Extinción de Dominio con su respectiva modificación², se admitirá dicha solicitud respecto de los siguientes bienes inmuebles así:

1	
TIPO DE BIEN	PARQUEADERO
MATRICULA INMOBILIARIA	001-1050420
ESCRITURA PÚBLICA	1444 DEL 07/05/2012
DIRECCIÓN	CALLE 17 C SUR NO. 44-36 EDIFICIO ZEN PARQUEADERO 99024
MUNICIPIO	MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
FICHA PREDIAL	080028901999980
PROPIETARIOS	CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO

2	
TIPO DE BIEN	PARQUEADERO

² Artículo 132 modificado por el Artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
 Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
 Trámite: Demanda extinción de dominio
 Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

MATRICULA INMOBILIARIA	001-1050421
ESCRITURA PÚBLICA	1444 DEL 07/05/2012
DIRECCIÓN	CALLE 17 C SUR NO. 44-36 EDIFICIO ZEN PARQUEADERO 99025
MUNICIPIO	MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
FICHA PREDIAL	080028901999979
PROPIETARIOS	CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO

3	
TIPO DE BIEN	CUARTO ÚTIL
MATRICULA INMOBILIARIA	001-1050453
ESCRITURA PÚBLICA	1444 DEL 07/05/2012
DIRECCIÓN	CALLE 17 C SUR NO. 44-36 EDIFICIO ZEN CUARTO ÚTIL 99026
MUNICIPIO	MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
FICHA PREDIAL	080028901999956
PROPIETARIOS	CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO

4	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE (URBANO)
MATRICULA INMOBILIARIA	001-1050463
ESCRITURA PÚBLICA	1444 DEL 07/05/2012
DIRECCIÓN	CALLE 17 C SUR NO. 44-36 EDIFICIO ZEN APARTAMENTO 603
MUNICIPIO	MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
FICHA PREDIAL	050010105142300
PROPIETARIOS	CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
 Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
 Trámite: Demanda extinción de dominio
 Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

5	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE (RURAL)
MATRICULA INMOBILIARIA	018-59334
ESCRITURA PÚBLICA	329 DEL 16/02/2017
DIRECCIÓN	VEREDA QUEBRADA ARRIBA
MUNICIPIO	GUATAPE (ANTIOQUIA)
FICHA PREDIAL	3210010000006002000000000000
PROPIETARIOS	DIEGO ALBERTO ZAPATA MARTÍNEZ OSCAR IVÁN GARZÓN TÉLLEZ
OBSERVACIONES	ANOTACIÓN NRO. 10: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 85.48% PROINDIVISO DE: GARZÓN TÉLLEZ OSCAR IVÁN A: ZAPATA MARTÍNEZ DIEGO ALBERTO

6	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE (URBANO)
MATRICULA INMOBILIARIA	001-804252
ESCRITURA PÚBLICA	3240 DEL 26/07/2001
DIRECCIÓN	CALLE DE ALEMANIA (BARRIO BUENOS AIRES)
MUNICIPIO	MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
PROPIETARIOS	JAIME MAURICIO AGUDELO ECHAVARRÍA MARLON FREDY AGUDELO ECHAVARRÍA
OBSERVACIONES	ANOTACIÓN NRO. 1: COMPRAVENTA DE: SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN A: AGUDELO ECHAVARRÍA MARLON FREDY A: JAIME MAURICIO AGUDELO ECHAVARRÍA

7	
TIPO DE BIEN	PERSONA NATURAL
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIEGO ALBERTO ZAPATA MARTÍNEZ

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
 Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
 Trámite: Demanda extinción de dominio
 Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

MATRICULA MERCANTIL	21-391149-01
NIT	8126681-7
ACTIVIDAD ECONÓMICA	OTROS TIPOS DE EXPENDIO DE COMIDAS PREPARADAS N.C.P., EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO
DIRECCIÓN COMERCIAL	BARRIO LA FÉRTIL PLAYA
MUNICIPIO	SAN JERÓNIMO (ANTIOQUIA)
TOTAL ACTIVOS	\$7.959.000.oo

8	
TIPO DE BIEN	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	LA LICORERA DEL CUATE
MATRICULA MERCANTIL	21-489557-02
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO ALBERTO ZAPATA MARTÍNEZ
FECHA APERTURA	2010/02/26
DIRECCIÓN COMERCIAL	BARRIO LA FÉRTIL PLAYA
MUNICIPIO	SAN JERÓNIMO (ANTIOQUIA)
PROPIETARIO	DIEGO ALBERTO ZAPATA MARTÍNEZ

3. DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS Y TERCEROS, LA SOLICITUD PROBATORIA, SU DECRETO Y LA FACULTAD DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO

3.1 DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

Bien es sabido, que, en el actual código de extinción de dominio, los derechos de los afectados tienen lugar en la etapa de juzgamiento, puesto que es en sede judicial donde se agota el debate probatorio, y allí tanto la Fiscalía como los afectados deben ejercer sus roles en defensa de sus intereses.

Como corolario de lo anterior se ordena tener y reconocer como afectadas en esta causa los ya reconocidos por el ente Fiscal, esto es a **CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI, LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO, DIEGO ALBERTO ZAPATA MARTÍNEZ y JAIME MAURICIO AGUDELO ECHAVARRÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.152.445.418, 42.797.716, 8.126.681 y 71.970.478 respectivamente, dado que se satisface la calidad exigida por el numeral 1° del artículo 1°³ y 30⁴ del C de E. de D.

3.2 RECONOCIMIENTO DE TERCEROS

Dentro de los bienes objeto de extinción de dominio aparecen como copropietarios de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 001-804252 y 018-59334 los señores **MARLON FREDY AGUDELO ECHAVARRÍA y OSCAR IVÁN GARZÓN TÉLLEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.758.615 y 80.082.038, quienes fueron debidamente notificados de este trámite, por lo tanto, el Despacho los reconoce como terceros en las voces del artículo 71⁵ del C. General del Proceso.

³ Artículo 1°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1 Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso

⁴ Afectados -Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.

⁵ LEY 1564 DE 2012 (Julio 12). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. CAPÍTULO III **Terceros**. Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

3.3. DE LA SOLICITUD PROBATORIA Y SU DECRETO

El artículo 8 en concordancia con el artículo 141 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, del Régimen de Extinción establece que los sujetos procesales tienen el derecho a pedir y controvertir las pruebas al punto de que se evidencie, demuestre o justifique que concurren o no las causales de extinción. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

La Fiscalía, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio Público, guardaron silencio en este apartado de solicitud probatoria, por lo que sólo le resta al despacho admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía junto con la demanda, medios de conocimiento éstos que se practicaron dentro de la fase inicial de extinción de dominio y que al tenor del artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, tendrán pleno valor probatorio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

En consecuencia, se ordenará INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por el Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

3.3.1 Por la Fiscalía

afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Artículo 72. Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

El ente persecutor en extinción de dominio en su escrito de demanda ofreció como pruebas las siguientes:

1. Informe de policía judicial no. S-2018-0086 JINJU GESIN y anexos.

2. Informe de policía judicial no. S-2018-0244 JINJU GESIN de fecha 16 de mayo de 2018, (traslado probatorio del radicado 050016099029201500063)

3. Documentos de fecha mayo 15 de 2018 presentados por la señora Liliana Patricia Echeverri Osorio.

4. Declaración de la señora Diana Vaneza Peláez Sánchez y anexos.

5. Memorial presentado por el doctor Efraín Hayek Cárdenas, defensor de Diana Vaneza Peláez Sánchez.

6. Informe de policía judicial nro. S-2018-0321, fechado junio 27 de 2018, mediante el cual se allegan:
 - Registros civiles
 - Escrituras públicas
 - Certificados de tradición y libertad
 - Información de bases públicas de diferentes personas, entre otros

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

Ahora bien, los afectados Jaime Mauricio Agudelo Echavarría, Cristian Duque Echeverri, Liliana Patricia Echeverri Osorio y Marlon Fredy Agudelo Echavarría como tercero, a través de apoderado judicial reclaman sean tenidos en cuenta o decretados para su práctica los siguientes medios probatorios:

3.3.2 Del afectado Jaime Mauricio Agudelo Echavarría y Marlon Fredy Agudelo Echavarría (como tercero):

Jorge Fredy Zapata Zuluaga actuando como apoderado de Jaime Mauricio y Marlon Fredy Agudelo Echavarría realiza la siguiente solicitud probatoria:

DOCUMENTAL

1. Certificación emitida por la sociedad San Vicente de Paul de Medellín, de fecha 06 de noviembre de 2018, en la cual se indica que, en el año 1990, celebró con la señora Ruth María Echavarría Parra de Agudelo una transacción por medio de la cual, dicha sociedad le prometió en venta el inmueble con M.I. 001-557685. Que la escritura pública de compraventa se perfeccionó 10 años mas tarde (2001), dado que la compradora no había cancelado la totalidad de las obligaciones económicas. Y que se suscribió la escritura pública no. 3240 del 26 de julio de 2001 a nombre de sus hijos Marlon Fredy y Jaime Mauricio Agudelo Echavarría, en virtud de la solicitud de sus padres.

2. Documento en el cual consta la venta de una casa, de fecha 24 de enero de 1990, en el cual se evidencia el valor de la venta por dos millones de pesos (2.000.000) y las condiciones de pago, que al 24 de enero de 1990 se realizó el negocio con la suma de un millón cien mil pesos (1.100.000) y que para el pago

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

de lo restante se estaba tramitando un préstamo con Comfama (Caja de Compensación Familiar) y con la empresa donde laboraba y con un CDT; donde figuran como compradores Fredy Agudelo Rueda y Ruth Echavarría de Agudelo.

3. Recibo de caja no. 81306 por valor de \$1.100.000 de fecha 7 de febrero de 1990, en el cual consta el pago del abono a la compra de la vivienda realizado por Ruth Echavarría y donde consta que resta la suma de \$700.000, recibo emitido por la Sociedad San Vicente de Paúl.

4. Recibo de caja no. 81753 por valor de \$200.000 de fecha 24 de enero de 1990, en el cual consta el pago del abono a la compra de vivienda y donde consta que se resta \$900.000, recibo emitido por la Sociedad San Vicente de Paúl.

5. Carta con referencia personal de fecha noviembre 13 de 2018, en la cual la señora Elvia Rojas Flórez da fe de conocer hace mas de 20 años a la señora Ruth María Echavarría Parra.

6. Declaración jurada, de fecha 13 de noviembre de 2018, realizada por el señor Carlos Alberto Lopera Quiceno, en la cual manifiesta que conoce hace 28 años a la señora Ruth María Echavarría Parra, quien adquirió la vivienda objeto de extinción, la cual le compró a la Sociedad San Vicente de Paul desde el año 1990, de forma honesta y producto del esfuerzo de su trabajo.

7. Declaración jurada, de fecha 09 de noviembre de 2018, realizada por la señora Carmen Esther Ramírez Correa, en la cual manifiesta que conoce hace 28 años a la señora Ruth María Echavarría Parra, quien adquirió la vivienda objeto de

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

extinción, la cual le compró a la Sociedad San Vicente de Paul desde el año 1990, de forma honesta y producto del esfuerzo de su trabajo.

8. Declaración jurada, de fecha 10 de noviembre de 2018, realizada por el señor Osbaldo de Jesús Ramírez Correa, en la cual manifiesta que conoce hace 28 años a la señora Ruth María Echavarría Parra, quien adquirió la vivienda objeto de extinción, la cual le compró a la Sociedad San Vicente de Paul desde el año 1990, de forma honesta y producto del esfuerzo de su trabajo.

9. Escritura pública no. 3240 del 26 de julio de 2001, otorgada por la Sociedad San Vicente de Paul a favor de Marlon Fredy y Jaime Mauricio Agudelo.

TESTIMONIAL

1. Erika María Jaimes Martínez, coordinadora del programa de vivienda de la Sociedad San Vicente de Paul o quien haga sus veces al momento de la audiencia o en su defecto el representante legal de dicha entidad.

2. Elvia Rojas Flórez

3. Carlos Alberto Lopera Quiceno

4. Carmen Esther Ramírez Correa

5. Osbaldo de Jesús Ramírez Correa

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

(Personas que dieron referencias personales y rindieron declaración jurada ante Notario, sobre el conocimiento que tenían sobre el negocio jurídico objeto de la vivienda que se adelanta en el presente proceso de extinción de dominio)

6. Ruth María Echavarría Parra, madre de los dos propietarios inscritos en la actualidad, declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se adelantó por parte suya y de su esposo la negociación de la vivienda ubicada en la carrera 29 nro. 46-62 la cual le compró a la Sociedad San Vicente de Paúl y colocó a nombre de sus dos hijos.

7. Marlon Fredy Agudelo Echavarría, propietario inscrito del 50% del inmueble objeto de extinción de dominio.

8. Jaime Mauricio Agudelo Echavarría, propietario inscrito del 50% del inmueble objeto de extinción de dominio.

Aduce que los declarantes, podrán dar a conocer lo que saben y les consta sobre la forma de adquisición del inmueble.

De oficio solicita al Despacho:

1. Se oficie a la Sociedad San Vicente de Paúl de Medellín para que sean ratificados todos y cada uno de los documentos aportados y que suministre los demás que tengan que ver con la negociación realizada con el inmueble materia de litigio.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

2. Se oficie a la Notaria 4ª de Medellín para que envíe todos los anexos que se encuentran en el libro de protocolo correspondientes a la escritura pública no. 3240 del 26 de julio de 2001.

3.3.3 De Liliana Patricia Echeverri Osorio y Cristian Duque Echeverri:

El apoderado judicial de los mencionados afectados, doctor Giovanni Gómez Durango, presenta como pruebas:

DOCUMENTAL

1. Escritura pública de venta de derechos herenciales de la señora Liliana Patricia Echeverri Osorio a Norberto Murillo Pardo, no. 2179 de la Notaria 12 de Medellín.

2. Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la calle 37 nro. 63B-15 interior 101, ubicado en el edificio Beatriz P.H., en la ciudad de Medellín.

3. Escritura pública de compra y venta del apartamento ubicado en la calle 37 nro. 63B-15 interior 101, ubicado en el edificio Beatriz P.H.

4. Escritura pública de venta de la casa ubicada en la carrera 27 nro. 52-09, en la ciudad de Bogotá.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

5. Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 27 nro. 52-09, en la ciudad de Bogotá.

6. Trabajo de partición y adjudicación de la herencia que le correspondió al señor Sebastián Murillo Echeverri, presentado el día 24 de marzo de 1987, ante el Juzgado 14 Civil Circuito de Medellín.

7. Paz y salvo de los impuestos sucesorales anteriormente mencionados, con fecha del 27 de marzo de 1987.

8. Sentencia aprobatoria de partición de sucesión, emitida por el Juzgado 14 Civil Circuito de Medellín, el día 13 de noviembre de 1987.

9. Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 43 A nro. 16 A sur – 250 interior 803 de la ciudad de Medellín.

10. Escritura pública de compra del inmueble ubicado en la carrera 43 A nro. 16 A sur – 250 interior 803 de la ciudad de Medellín.

11. Certificado de libertad y tradición del inmueble entregado en permuta, ubicado en la calle 11B nro. 31 A -151, edificio Sausalito de la ciudad de Medellín.

12. Escritura pública de permuta del inmueble ubicado en la carrera 43 A nro. 16 A sur – 250 interior 803 por el inmueble ubicado en la calle 11B nro. 31 A - 151, edificio Sausalito.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

13. Escritura pública de permuta de la finca el Noral y el Mango, ubicada en San Jerónimo (Antioquia), dentro de la permuta entregaron una casa en el Poblado y un local en Belén.

14. Certificado de libertad y tradición de la finca el Noral y el Mango, ubicadas en San Jerónimo (Antioquia).

15. Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la carrera 31 nro. 16-33, interior 105, de la ciudad de Medellín.

16. Escritura pública de venta del inmueble ubicado en la carrera 31 nro. 16-33, interior 105, de la ciudad de Medellín.

17. Escritura pública de venta del inmueble ubicado en la calle 11B nro. 31 A - 151, edificio Sausalito de la ciudad de Medellín.

18. Certificado de libertad y tradición de la finca el refugio ubicada en San Jerónimo (Antioquia).

19. Escritura pública de venta de la finca el refugio ubicada en San Jerónimo (Antioquia).

20. Escritura pública de compra del lote ubicado en la parcelación el Tonusco, ubicado en Santa Fe de Antioquia.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

21. Escritura pública de venta del lote ubicado en la parcelación el Tonusco, ubicado en Santa Fe de Antioquia.

22. Certificado de libertad y tradición del lote ubicado en la parcelación el Tonusco, ubicado en Santa Fe de Antioquia.

23. Constancias de inscripción registro público del apartamento 603 edificio Zen, compra de apartamento por la señora Liliana Echeverri.

24. Escritura pública de compra del apartamento 602 edificio Zen, compra de apartamento por la señora Liliana Echeverri.

25. Declaración de renta de Liliana Patricia Echeverri Osorio de los años 2015 a 2017 y el RUT.

26. Certificados de las Secretarías de Movilidad donde Liliana Patricia Echeverri Osorio ha tenido vehículos, placas FCU-084, CJE-41, MMD-680 y PEA-607.

27. Certificado de la funeraria San Vicente, donde certifica que Liliana Patricia Echeverri Osorio laboró como coordinadora de servicios desde el año 1995 a 2002.

28. Clasificados donde se puede evidenciar el ofrecimiento de la finca para alquilar los fines de semana, desde el año 1997 hasta el año 2003.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

29. Certificado de matrícula mercantil, Cámara de Comercio de San Andrés Providencia, documento con el cual se prueba la calidad de comerciante de Elías Abraham Sesin.

30. Consulta estado del RUT en la pagina de la DIAN, de Elías Abraham Sesin.

31. Certificado de Cámara de Comercio de Medellín, certificado de registro mercantil de Sebastián Aguilar Hincapié.

32. Consulta de la pagina del RUES de Sebastián Aguilar Hincapié, en el cual se evidencia los registros mercantiles que tenía para la época de los prestamos realizados por Liliana Patricia Echeverri Osorio.

33. Consulta estado del RUT en la pagina de la DIAN, del señor Sebastián Aguilar Hincapié.

34. Informe de investigación presentado por la investigadora Ximena Monsalve Velásquez.

35. Entrevista realizada por la investigadora Ximena Monsalve Velásquez a Elías Abraham Sesin.

36. Entrevista realizada por la investigadora Ximena Monsalve Velásquez a Sebastián Aguilar Hincapié.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

37. Entrevista realizada por la investigadora Ximena Monsalve Velásquez a Juan Jacobo Arias Arango.

38. Registro civil de nacimiento de Cristian Duque Echeverri.

39. Diploma académico de Cristian Duque Echeverri, expedido por la institución educativa la Escuela Nacional, el día 8 de julio de 2011.

40. Mención de honor de Cristian Duque Echeverri, expedido por la institución Caequinos.

41. Diploma académico de Cristian Duque Echeverri otorgado por la institución educativa Caequinos, expedido el 21 de septiembre de 2016.

42. Acta de grados de Cristian Duque Echeverri expedido por la institución educativa Caequinos, el 21 de septiembre de 2016.

43. Certificado de estudio donde la institución educativa Caequinos certifica que el día 29 de octubre de 2014, se encontraba cursando segundo semestre de la técnica laboral por competencias en administración ganadera. (SIC)

Indicando su procedencia y pertinencia de la prueba documental aportadas, en cuanto a establecer de una forma clara, precisa y conducente los elementos facticos y probatorios sobre las afirmaciones que se hicieron en el aparte de oposiciones.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

TESTIMONIAL

1. **Elías Abraham Sesin**, con el fin de establecer la destinación de los recursos producto de la venta de la casa 105, en la carrera 31 nro. 16-33 interior 105, los cuales fueron entregados en mutuo por Liliana Patricia Echeverri a Elías Abraham Sesin, dineros que ascienden a la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), con estos recursos se adquirieron los bienes inmuebles objeto del proceso.

2. **Sebastián Aguilar Hincapié**, con el fin de establecer la destinación de los recursos producto de la venta de la casa 105, en la carrera 31 nro. 16-33 interior 105, los cuales fueron entregados en mutuo por Liliana Patricia Echeverri a Sebastián Aguilar Hincapié, dineros que ascienden a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), con estos recursos se adquirieron los bienes inmuebles objeto del proceso.

3. **Juan Jacobo Arias Arango**, poseedor y yerno del propietario anterior del apartamento adquirido por Liliana Patricia Echeverri, servirá para establecer como se realizó el proceso de compra de los inmuebles objeto de extinción de dominio, establecer quien pago la totalidad del apartamento y como se realizó la negociación, además servirá como prueba de que la afectada fue la única compradora del inmueble.

De oficio solicitó los siguientes medios probatorios:

1. Oficiar al Fiscal 65 contra las estructuras criminales de Antioquia, que adelantó el proceso en contra de Cristian Duque Echeverri, para que informe si

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

frente a la señora Liliana Patricia Echeverri Osorio cursa alguna investigación por algún injusto penal.

El señor Diego Alberto Zapata Martínez (afectado), no realizó ningún pronunciamiento.

Previamente a resolver por parte de esta agencia judicial las solicitudes probatorias deprecadas a través de la defensa de los intereses de los afectados Jaime Mauricio Agudelo, Cristian Duque Echeverri y Liliana Patricia Echeverri Osorio, pertinente es indicar que la Ley 1708 de 2014 en su título V, Capítulo I, artículos 148 y siguientes, establece el régimen de pruebas, indicando que son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. Para su recolección y acopio se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

De igual manera de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley en cita, el trámite de la acción debe sujetarse en un todo a la Constitución y a las disposiciones expresas de la misma ley por especialidad y hace un resguardo de remisión por integración en unos aspectos a la Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004, Código Civil y Código del Comercio, toda vez que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del Juez, la verdad de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar materia del juicio y las que prueben o desestimen la causal demandada por el Fiscal en el requerimiento.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

Pregona el artículo 154 del estatuto de Extinción de dominio que se inadmitirán las pruebas que **no conduzcan** a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de **las legalmente prohibidas o ineficaces**, o **las** que versen sobre hechos notoriamente **impertinentes y** las manifiestamente **superfluas**.

Las facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto lo señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".⁶

Así entonces se tiene que:

LA CONDUCENCIA. Supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley, como elemento demostrativo de la materialidad de la causal investigada.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

LA PERTINENCIA. Apunta, no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulta apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

LA RACIONALIDAD DEL MEDIO PROBATARIO. Tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

LA UTILIDAD DE LA PRUEBA. Se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo (no necesario) e intrascendente.

***EL RECHAZO** de un medio de conocimiento se predica cuando surge de pruebas ilícitas por vulneración de derechos y garantías, o que son legalmente prohibidas, ineficaces, o notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas.

***LA INADMISIÓN** de un medio de conocimiento se determina ya sea por inconducencia o inutilidad.

Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la ley de extinción de dominio, siempre y cuando resulte objetivamente confiable⁷.

A la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba para el juicio de extinción de dominio, le corre como carga procesal de aquella, argumentar en torno de su pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad, esto es, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende con ella o que intenta demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de su teoría o

⁷ Artículo 157 Ley 1708 de 2014.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

esquema de defensa que sustenta su posición dentro del proceso, en punto de comprobar la existencia o inexistencia de la causal de extinción de dominio invocada.

Como conclusión la ley extintiva, prevé la protección de los derechos de los sujetos procesales dentro de este procedimiento, señalando el derecho de contradicción que les asiste, pudiendo así controvertir y **probar que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes.**

Expuesto lo anterior, procede la Judicatura a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas.

Frente a la prueba documental, peticionada, por ser pertinente, útil y guardar relación con las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en las causales invocadas en la demanda se decretan la totalidad de las pruebas enunciadas por los apoderados de los afectados y reseñada en los acápites 3.3.2 y 3.3.3.

De la misma manera se decreta la prueba testimonial solicita por los abogados, por guardar relación con los hechos materia de este litigio

No así las pruebas solicitadas por los letrados, para el caso del doctor Jorge Fredy Zapata Zuluaga, ya fueron aportados los documentos y se les dará el valor probatorio que la ley determine a cada uno de ellos. En cuanto al doctor Giovanni Gómez Durango, no se accede a su solicitud por cuanto se torna impertinente e innecesaria para acreditar el origen lícito de los recursos con que fueron adquiridos los inmuebles de propiedad de la señora Liliana Patricia, además la Fiscalía en su escrito de demanda no la ha señalado como integrante de alguna organización criminal.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

4 DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

Como quiera que le es permitido por la ley (artículo 142 de la Ley 1708) la posibilidad de que el juez pueda ordenar y practicar pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias de manera oficiosa⁸ para buscar la determinación de la verdad real y para ello se debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la causal de extinción de dominio, y las que tiendan a demostrar su inexistencia, en otras palabras a demostrar la procedencia del requerimiento de extinción de dominio o la improcedencia del mismo.

En este orden se dispone y con miras a establecer si existe relación con los fundamentos de hecho y la causal invocada por el representante de la Fiscalía en la demanda presentada y por considerarlas conducentes, oportunas pertinentes, se decretan de oficio las siguientes:

1. Se dispone oficiar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Paz” (Itagüí - Antioquia), con el fin informe por cuenta de que juzgado se encuentra detenido el señor Jaime Mauricio Agudelo Echavarría y que calidad ostenta en ese centro penitenciario, en caso de encontrarse condenado indicar que autoridad judicial profirió tal decisión.

2. Una vez se obtenga información por parte del mencionado centro carcelario y en caso de haberse proferido condena en contra de Jaime Mauricio Agudelo Echavarría, oficiar al juzgado que corresponda con el fin remita la correspondiente decisión.

⁸ Artículo 234. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

3. Requerir a la Fiscalía 42 E.D., con el fin realice aclaración respecto de la solicitud de los bienes objeto de extinción de dominio, respecto a los derechos de cuota que ostenta Marlon Fredy Agudelo Echavarría frente al inmueble con M.I. 001-804252 y Oscar Iván Garzón Téllez dentro del inmueble con M.I. 018-59334.

4. Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, con el fin informe si a nombre de Diego Alberto Zapata Martínez, además del establecimiento de comercio “la licorera del cuate” con matricula 21-489557-02 se encuentran registrados otros establecimientos de comercio. Igualmente deberá indicar a que establecimiento de comercio corresponde la matricula mercantil 21-391149-01 y cual es el monto de sus activos.

5. De otro lado, se ordena la recepción de los testimonios de los afectados **Diego Alberto Zapata Martínez** y del señor **Oscar Iván Garzón Téllez** (copropietario del inmueble identificado con la M.I. 018-59334, con el fin declaren sobre la adquisición de dicho predio, de donde provinieron los recursos, entre otros, además para Diego Alberto todo lo relacionado con el establecimiento de comercio “la licorera del cuate” y sobre su actividad para el expendio de bebidas alcohólicas.

Por la secretaría del despacho, líbrense los comunicados de rigor, tendientes a la práctica probatoria documental una vez quede en firme la presente decisión.

Así mismo por auto separado se programarán en consideración de la disponibilidad de la agenda del despacho las pruebas testimoniales a practicar en esta causa aquí decretadas.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 42 E.D., sobre los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 001-1050420, 001-1050421, 001-1050453, 001-1050463, 001-804252 y 018-59334, del establecimiento de comercio denominado “la licorera del cuate” y sus activos.

SEGUNDO: RECONOCER COMO AFECTADOS en este trámite de extinción de dominio, a los ya reconocidos por el ente Fiscal, **CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI, LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO, DIEGO ALBERTO ZAPATA MARTÍNEZ y JAIME MAURICIO AGUDELO ECHAVARRÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.152.445.418, 42.797.716, 8.126.681 y 71.970.478 respectivamente.

TERCERO: RECONOCER como terceros afectados a **MARLON FREDY AGUDELO ECHAVARRÍA y OSCAR IVÁN GARZÓN TÉLLEZ** identificados con las cédulas de ciudadanía números 71.758.615 y 80.082.038.

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

CUARTO: RECONOCER como medios probatorios, los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR como pruebas, las señaladas en los acápites **3.3.2 y 3.3.3 decreto de pruebas**, por las razones allí expuestas para cada una de los afectados.

SEXTO: NO DECRETAR las pruebas solicitadas por los apoderados de manera oficiosa.

SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas de oficio a practicar en el juicio, las reseñadas en el acápite **4** de este proveído.

OCTAVO: En firme esta decisión en auto separado se agendarán los testimonios, atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

NOVENO: De otro lado y visto el poder otorgado por **Cristian Duque Echeverri**, al abogado Giovanni Gómez Durango,⁹ el Despacho reconoce personería en los términos conferidos para actuar como apoderado dentro de este trámite extintivo.

⁹ Folio 39 cuaderno principal traslado Dr. Giovanni Gómez

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

DÉCIMO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 073</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 16 de diciembre de 2020</p>  <hr/> <p>Secretaría</p>

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Radicación: 05000-31-20-002-2019-00033-00
Afectados: Cristian Duque Echeverri y otros
Trámite: Demanda extinción de dominio
Asunto: Admite demanda y decreta pruebas

Código de verificación:

b72c002304c2e94bd05b4f5c8c9a6b65db48f6b329fa6b9f5b3334efad81c1b0

Documento generado en 15/12/2020 09:34:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>